



CIRCULAR N.º 007 DEL 2026

DE: JORGE LUIS JARABA DIAZ – SECRETARIO GENERAL

PARA: MILITANTES, FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DEL PARTIDO DE LA “U”

ASUNTO: DIVULGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N.º 10946 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025 – PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA.

FECHA: 10 DE MARZO DE 2026

Respetados militantes, funcionarios y contratistas del Partido de la “U”,

Reciban un cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral - CNE, y atendiendo la comunicación remitida a esta colectividad política, me permito informarles que dicho órgano electoral expidió la Resolución N.º 10946 del 21 de noviembre de 2025, *“Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles”*.

En consecuencia, se remite adjunta la citada resolución para su conocimiento, consulta y aplicación, **exhortando** a todos los destinatarios de la presente circular a observar y promover el cumplimiento de las disposiciones allí contenidas, en aras de garantizar entornos políticos libres de violencia contra las mujeres y propiciar una participación política equitativa e incluyente.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular,


JORGE LUIS JARABA DIAZ

Secretarios General – Partido de la “U”.

Proyectó: ASH
Revisó: LECV



Par

**PARTIDO DE LA U
VENTANILLA UNICA**

Radicado : CR-202600479 Folios : 33

Remitente : CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO

Asunto : Remisión Res. 10946 de 2025

Fecha : 2026-02-10 Hora : 14:21:43

**Remisión Res. 10946 de 2025**

1 mensaje

Género, Etnias y Democracia Inclusiva - CNE <grupogedi@cne.gov.co>

5 de febrero de 2026 a las 12:33

Para: info <info@partidodelau.com>

Cc: "Género, Etnias y Democracia Inclusiva - CNE" <grupogedi@cne.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto se envía oficio remitatorio y Resolución 10946-2025 "*Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles*", proferida por esta Corporación en cumplimiento de la Ley 2453-2025, con el fin de que su agrupación política conozca y divulgue el mencionado documento, tanto al interior de su estructura administrativa como a su militancia.

Cordialmente,

**Grupo Interno de Trabajo Género, Etnias y Democracia
Consejo Nacional Electoral****2 adjuntos****RESOLUCIÓN N° 10946 DE 2025 Nov 21 de 2025.pdf**
1101K**Protocolo para OP - VB Tania-8.pdf**
367K

Bogotá, D.C., 5 de febrero de 2026

CNE-GITGEDI-2026

Señor

JORGE LUIS JARABA DÍAZ

Representante Legal

Partido De La Unión Por La Gente - Partido De La U

info@partidodelau.com

Bogotá D.C

Asunto: Remisión Resolución N.º 10946 de 2025

Reciban un cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 13 de la Ley 2453 de 2025, el Consejo Nacional Electoral profirió -el 21 de noviembre de 2025- la Resolución N.º 10946, *“Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles”*, documento que se adjunta a la presente misiva.

Lo anterior con el ánimo de que esa colectividad, como sujeto de inspección, vigilancia y control de esta corporación, conozca y divulgue, tanto al interior de su estructura administrativa como a su militancia, el marco regulatorio definido a través del acto administrativo que se remite.

Cordialmente,



CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO

Presidente Consejo Nacional Electoral

Anexo: Resolución 10946/25

Proyecto: Tania América González Millares, asesora GIT Género, Etnias y Democracia Inclusiva 

RESOLUCIÓN N° 10946 DE 2025

(21 de noviembre)

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, y la Ley 2453 de 2025, y con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia reconoce el principio de igualdad como fundamento del Estado Social de Derecho, al disponer que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación alguna por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, raza, etnia, edad, discapacidad, lengua, religión, opinión política o filosófica, o cualquier otra condición.

Que, en cumplimiento del mandato constitucional (artículos 13, 40, 43 y 107), el Estado tiene la obligación de promover las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas afirmativas, diferenciales y territoriales en favor de grupos históricamente discriminados o marginados, en particular de las mujeres y de las diversidades de género, a fin de garantizar su participación plena, libre de violencias y en condiciones de paridad en la vida política, pública y comunitaria, como expresión esencial de la democracia paritaria y de la justicia social.

Que, para comprender la violencia basada en género en la vida política y adoptar acciones institucionales que garanticen el derecho de las mujeres a participar en igualdad y libres de violencia, es necesario considerar los siguientes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y orientan la actuación del Estado colombiano:

- 1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹:** Reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres y prohíbe toda forma de discriminación. Obliga al Estado a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos civiles y políticos, incluido el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad y sin violencia.
- 2. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW²:** Define la discriminación contra la mujer y exige al Estado eliminarla en todos los ámbitos. Su artículo 7 ordena adoptar medidas para asegurar la participación política de las mujeres sin discriminación. Adicional al texto de la Convención, deben tenerse en cuenta las recomendaciones realizadas por el Comité

¹ Aprobado por la Ley 74 de 1968.

² Aprobada por la Ley 51 de 1982 y su Protocolo Facultativo por la Ley 984 de 2005.

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

CEDAW para comprender los alcances y el desarrollo adecuado que permita cumplir con los fines de la Convención; entre estas recomendaciones destacan:

Recomendación No. 19 (1992): reconoce la violencia contra las mujeres como forma de discriminación.

Recomendación No. 35 (2017): amplía el concepto e impone la obligación de prevenir y sancionar la violencia de género en todos los espacios, incluido el político.

- 3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – “Belém do Pará”³:** Define la violencia contra las mujeres como toda acción o conducta basada en el género que cause daño o sufrimiento. Impone a los Estados el deber de condenar toda forma de violencia, actuar con debida diligencia para prevenirla, sancionarla y erradicarla, y garantizar protección y reparación a las víctimas.

Así mismo define qué se entiende por violencia contra la mujer, las manifestaciones de este tipo de violencia, los derechos de las mujeres víctimas de violencia y los deberes de los Estados para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia, como el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; entre otras disposiciones importantes.

- 4. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer⁴:** Reconoce que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y establece el deber estatal de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia, incluida la que afecta la participación política de las mujeres.

En esta Declaración destaca la condena a todos los actos de violencia sexista contra la mujer, afirmando que la violencia contra la mujer es una violación de derechos y libertades fundamentales. Asimismo, hace mención del deber de debida diligencia que tienen los Estados para evitar todas las formas de violencia contra la mujer.

Que los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano en materia de derechos humanos de las mujeres y de erradicación de la violencia basada en género, en especial aquellos contenidos en los tratados y declaraciones que integran el bloque de constitucionalidad constituyen el fundamento y la guía interpretativa de la normatividad interna.

En ese sentido, las disposiciones nacionales en materia electoral, penal, de igualdad y de protección frente a la violencia contra las mujeres — tales como las Leyes 130 de 1994, 599 de 2000, 823 de 2003, 1257 de 2008, 1475 de 2011, 1752 y 1755 de 2015, así como la Resolución 8947 de 2021 del Consejo Nacional Electoral — desarrollan los deberes internacionales del Estado y concretan, en el ámbito interno, las obligaciones de prevenir, atender, rechazar y sancionar toda forma de violencia política basada en género.

Que la Ley 2453 de 2025 tiene como objetivo prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia política contra las mujeres, garantizando su derecho efectivo a la participación en todos los niveles de la vida política. Su implementación busca proteger los derechos

³ Aprobada por la Ley 248 de 1995.

⁴ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

fundamentales de las mujeres, promover la igualdad sustantiva y asegurar que puedan ejercer libremente su participación política sin violencia ni discriminación.

En cumplimiento de la Ley 2453 de 2025 y la Sentencia C-317 de 31 de julio de 2024, el Consejo Nacional Electoral, en su calidad de máxima autoridad en materia electoral, tiene las siguientes obligaciones:

1. **Prevenir la violencia política contra las mujeres:** Implementar de manera inmediata y sistemática acciones de sensibilización, capacitación y comunicación dirigidas a partidos, movimientos, candidaturas y ciudadanía, incorporando criterios de género y enfoque diferencial de derechos.
2. **Garantizar la participación política efectiva de las mujeres:** Asegurar que todas las mujeres puedan ejercer su derecho a participar en procesos electorales y ocupar cargos públicos libres de violencia, intimidación, discriminación, hostigamiento o cualquier restricción basada en género.
3. **Establecer mecanismos de seguimiento y control:** Diseñar, implementar y supervisar herramientas que permitan verificar el cumplimiento por parte de partidos, movimientos, candidatos y candidatas de las disposiciones de la Ley 2453 de 2025, incluyendo la prevención y sanción de la violencia política.
4. **Promover medidas afirmativas:** Adoptar estrategias que favorezcan la igualdad sustantiva en la representación y participación política de las mujeres, atendiendo criterios de género y enfoque diferencial según diversidad étnica, territorial, funcional y generacional.
5. **Coordinar la atención integral de víctimas:** Garantizar la articulación con entidades competentes y organizaciones de la sociedad civil para brindar acompañamiento jurídico, psicológico, social y protección integral a las mujeres afectadas por violencia política.
6. **Rendir informes periódicos:** Elaborar, publicar y socializar informes sobre las acciones implementadas y los resultados obtenidos en la aplicación de la Ley 2453 de 2025, asegurando transparencia, seguimiento y rendición de cuentas frente al cumplimiento de sus disposiciones.

Que el artículo 11 de la Ley 2453 de 2025 asigna al Consejo Nacional Electoral la responsabilidad de proteger los derechos políticos de las mujeres, supervisar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la violencia política y aplicar sanciones a los partidos políticos que no adopten medidas efectivas para prevenir y erradicar dicha violencia.

En este sentido, la Sentencia C-317 de 2024 de la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la ley, reconoció que el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad electoral, tiene la competencia para establecer mecanismos que garanticen la participación política de las mujeres sin violencia, asignándole así la facultad de regular los procedimientos, protocolos y rutas de atención necesarios para el cumplimiento de estas responsabilidades.

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

Que es necesario que el Consejo Nacional Electoral cumpla efectivamente con sus responsabilidades y para ello, debe establecer claramente qué se entiende por procedimientos, protocolos y rutas de atención, así como sus diferencias, porque cada uno cumple una función distinta en la protección de los derechos políticos de las mujeres:

1. **Procedimiento:** El conjunto de pasos y formalidades establecidos por el Consejo Nacional Electoral para investigar, tramitar y sancionar casos de violencia política contra las mujeres, incluyendo la recepción de denuncias, investigación, sanción y seguimiento, con el fin de garantizar que se cumpla la legalidad y el debido proceso. Es formal y vinculante, tiene efecto jurídico directo y está enfocado en la investigación y resolución del caso
2. **Protocolo:** Las directrices técnicas y operativas que orientan la actuación del Consejo Nacional Electoral y sus servidores públicos en la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres, asegurando que la actuación institucional sea eficaz, respetuosa de los derechos humanos y con enfoque de género. Incluye buenas prácticas, lineamientos de atención, medidas de protección y prevención de revictimización.
3. **Ruta de Atención:** El conjunto de acciones y servicios coordinados que el Consejo Nacional Electoral debe articular con otras entidades del Estado y organizaciones de la sociedad civil para ofrecer apoyo psicológico, legal y social a las mujeres víctimas de violencia política, garantizando su protección y acceso a la justicia.

Que el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, debe adoptar un sistema integral que combine procedimientos, protocolos y rutas de atención, asegurando la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres. Esta adopción no solo responde al mandato de la Ley 2453 de 2025 y a lo establecido en la Sentencia C-317 de 2024, sino que también se sustenta en los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y participación política plena de las mujeres, así como en los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Colombiano en materia de derechos humanos y erradicación de la violencia de género.

Que, en desarrollo de las atribuciones constitucionales y legales conferidas por la Ley 1475 de 2011 y demás normas concordantes, el Consejo Nacional Electoral está facultado para dictar actos administrativos de carácter general, operativo y regulador, orientados a hacer efectivas las disposiciones legales y estatutarias que rigen la organización y vigilancia de los procesos electorales.

Según el Consejo de Estado⁵ la facultad reguladora del Consejo Nacional Electoral no equivale a la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189-11 de la Carta Política, atribuida exclusivamente al Presidente de la República, sino que constituye una competencia funcional derivada directamente de la Constitución y la ley, destinada a precisar, organizar y viabilizar la ejecución de las normas electorales dentro del ámbito de su jurisdicción material.

Que, en ejercicio de dicha facultad, el Consejo Nacional Electoral puede expedir actos administrativos de alcance general y obligatorio para regular aspectos técnicos, procedimentales u operativos propios de su competencia, siempre que tales disposiciones no

⁵ Sección Quinta (sentencias de 30 de octubre de 2014, Rad. 11001-03-28-000-2014-00009-00, y 15 de diciembre de 2021, Rad. 11001-03-28-000-2021-00036-00)

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

modifiquen, restrinjan ni amplíen derechos o deberes establecidos por la ley, sino que se limiten a desarrollar los mecanismos necesarios para su aplicación efectiva, garantizando los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES Y PRINCIPIOS ORIENTADORES

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer las disposiciones generales que orientan la actuación del Consejo Nacional Electoral en el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2453 de 2025, en materia de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en la vida política, garantizando el ejercicio pleno, libre y seguro de sus derechos de participación y representación democrática.

ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en esta resolución serán aplicables en todo el territorio nacional a las actuaciones del Consejo Nacional Electoral, sus servidores públicos y demás sujetos que intervengan en el sistema político y electoral, de conformidad con las competencias institucionales y la normativa vigente.

ARTÍCULO TERCERO. FINALIDAD. Esta resolución busca fortalecer el enfoque de derechos humanos, de género y de igualdad en las actuaciones del Consejo Nacional Electoral, promoviendo una cultura institucional libre de discriminación, que garantice la participación equitativa de las mujeres en la política y en los espacios de decisión pública.

ARTÍCULO CUARTO. ENFOQUES APLICABLES. Las actuaciones que se desarrollen en aplicación de la presente resolución se regirán por los siguientes enfoques:

- Enfoque de derechos humanos de las mujeres:** Reconoce que la igualdad formal no es suficiente para garantizar el goce efectivo de los derechos, y que las mujeres históricamente han enfrentado brechas estructurales que requieren acciones afirmativas por parte del Estado.
- Enfoque de género:** Permite identificar y corregir las desigualdades derivadas de los roles y estereotipos asignados socialmente a mujeres y hombres, promoviendo condiciones reales de igualdad en el ejercicio de los derechos políticos.
- Enfoque diferencial de derechos:** Reconoce las particularidades que afectan a las mujeres según su edad, identidad étnica o cultural, orientación o identidad sexual, condición de discapacidad, contexto socioeconómico o territorial, para adoptar medidas que respondan a sus necesidades específicas.
- Enfoque interseccional:** Considera que las distintas formas de discriminación pueden concurrir y potenciarse mutuamente, y que las respuestas institucionales deben atender de manera integral las múltiples dimensiones de exclusión.

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

5. **Enfoque territorial:** Reconoce que los riesgos, barreras y oportunidades para la participación política de las mujeres varían según las condiciones del territorio, y que las medidas institucionales deben adaptarse a las particularidades locales y regionales.

ARTÍCULO QUINTO. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones del Consejo Nacional Electoral en el marco de la presente resolución deberán observar los siguientes principios:

1. Principios de protección

- a. **Igualdad y no discriminación:** Todas las personas serán tratadas en igualdad de condiciones, garantizando la eliminación de toda forma de discriminación directa o indirecta basada en el sexo, género, origen, condición social o cualquier otra circunstancia personal
- b. **No revictimización:** Ninguna mujer que haya sido víctima de hechos de violencia en el ámbito político será sometida a tratos o procedimientos que reproduzcan el daño sufrido o generen afectaciones adicionales.
- c. **Acción sin daño:** Las medidas institucionales deberán adoptarse con el fin de evitar perjuicios adicionales a las mujeres involucradas o a su entorno familiar y comunitario.
- d. **Debida diligencia:** El Consejo Nacional Electoral adoptará las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar los hechos de violencia contra las mujeres en política, garantizando una respuesta oportuna, efectiva y con enfoque de derechos.
- e. **Confidencialidad:** La información personal o sensible de las víctimas será tratada con estricta reserva y protección de datos, conforme a la ley.
- f. **Oficiosidad:** El Consejo Nacional Electoral podrá actuar de oficio frente al conocimiento de hechos que puedan constituir violencia política contra las mujeres, sin que la denuncia sea requisito indispensable para su actuación.

2. Principios de justicia y garantías procesales

- a) **Presunción de inocencia:** Toda persona investigada será considerada inocente hasta tanto se adopte decisión administrativa en firme que determine su responsabilidad.
- b) **Derecho de defensa:** Se garantizará a las partes el derecho a ser escuchadas, a controvertir pruebas y a ejercer los recursos previstos en la ley.
- c) **Proporcionalidad:** Las medidas y sanciones que se adopten deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales a la gravedad de los hechos y a los fines de protección que se persigan.
- d) **Imparcialidad e idoneidad:** Las actuaciones del Consejo Nacional Electoral deberán realizarse con objetividad, independencia, transparencia y competencia técnica.

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

- e) **Corresponsabilidad institucional:** El cumplimiento de esta resolución implica la participación activa y coordinada del Consejo Nacional Electoral, de las organizaciones políticas, de las entidades estatales competentes y de la sociedad civil.
- f) **Riesgo Extraordinario:** Se entiende por riesgo extraordinario la situación en la cual la presunta víctima enfrenta una amenaza inminente o potencialmente grave que compromete sus derechos fundamentales, su integridad física, psicológica o política, requiriendo medidas urgentes de protección adicionales a las previstas en el procedimiento ordinario de atención, y se reconocerán elementos interseccionales cuando concurren factores adicionales de discriminación por raza, etnia, orientación sexual, identidad de género, condición socioeconómica, discapacidad, edad o territorio.

3. Principios de gestión institucional

- a) **Buena fe:** Todas las actuaciones deberán fundarse en la confianza, la transparencia y la honestidad, conforme al artículo 83 de la Constitución Política.
- b) **Eficacia:** Las actuaciones del Consejo Nacional Electoral deberán desarrollarse con celeridad, objetividad y eliminación de obstáculos formales innecesarios
- c) **Acceso a la información:** El contenido de la resolución será público y de fácil acceso, promoviendo la difusión de los derechos y mecanismos de protección disponibles
- d) **Sistematización de la información:** El Consejo Nacional Electoral deberá registrar y analizar los datos derivados de la aplicación de la resolución para fortalecer la gestión institucional y la rendición de cuentas
- e) **Transparencia activa:** Se promoverá la rendición periódica de información estadística y de gestión relacionada con la aplicación de la presente resolución, salvaguardando la confidencialidad de las víctimas.
- f) **Debido proceso:** Todas las actuaciones administrativas deberán respetar las garantías constitucionales y legales que aseguran la imparcialidad, el derecho de defensa y la legalidad de las decisiones.

ARTÍCULO SEXTO. INTERPRETACIÓN CONFORME AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. Las disposiciones de la presente resolución se interpretarán en armonía con la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y la jurisprudencia constitucional, aplicando siempre la norma más favorable a la protección de los derechos de las mujeres.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ACTORES CLAVES. Se consideran actores clave aquellas personas, entidades e instancias que desempeñan un papel central en la prevención, identificación y atención de la violencia contra las mujeres en política. Entre estos se incluyen, sin limitarse a:

- a) **Candidato(a)⁶:** Es una persona que se postula con el aval de un partido o movimiento político con personería jurídica, o con el respaldo de un grupo significativo de ciudadanos, para ser elegida en un cargo público de elección popular.

⁶ Recuperado de <https://www.registraduria.gov.co/Quien-es-un-candidato.html> el 24 de enero de 2025

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

- b) **Ciudadanía⁷:** Condición que se otorga a una persona por ser miembro de un país, lo cual le impone derechos políticos y sociales sustentados en el principio constitucional de igualdad, que permite la participación activa y pacífica en la vida política de un país y que se relaciona fundamentalmente con las libertades políticas esenciales que implican votar y ser votado a través de los medios de elección democráticos de cargos públicos previamente establecidos.
- c) **Grupo Significativo de Ciudadanos:** Los grupos significativos de ciudadanos no suponen una organización permanente sino la simple coyuntura de postular listas y candidatos(as) en un determinado certamen electoral.
- d) **Representante Legal⁸:** Persona a la que, por disposición legal, corresponde actuar en nombre de otra persona física o jurídica.
- e) **Partidos Políticos:** Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.
- f) **Movimientos Políticos:** Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones.
- g) **Electos(as):** Son aquellas personas que han sido elegidas a través de procesos de democráticos para ocupar cargos de elección popular.
- h) **Afiliado(a) o Militante:** Ciudadano(a) que, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales se inscribe libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que disponga el sistema de identificación y registro.
- i) **Simpatizante:** Ciudadano (a) que se adhiere espontáneamente a una organización política, por afinidad con las ideas que ésta postula, sin llegar a vincularse por el acto formal de la afiliación.
- j) **Directivos(as)⁹:** Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control.
- k) **Organización Electoral:** Conjunto de entidades del Estado encargadas de garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía. Está conformada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC).

⁷ Definición del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico

⁸ Definición del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico

⁹ Artículo 9, Ley 1475 de 2011

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

- l) **Organizaciones de mujeres:** Colectivos, redes, asociaciones o movimientos sociales conformados por mujeres que trabajan por la defensa de sus derechos como grupo poblacional.

- m) **Tribunales Seccionales de Garantía y Vigilancia Electoral:** Instancias activas durante el periodo electoral para descentralizar las acciones de Consejo Nacional Electoral, su función es ejercer actividades preventivas que permitan identificar en tiempo posibles amenazas al proceso electoral, así como de fiscalización frente a las actuaciones que adelanten tanto los agentes exógenos como endógenos que intervienen en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución, se adoptan las definiciones contenidas en la Ley 2453 de 2025 y en la Sentencia C-317 de 2024, emitida por la Corte Constitucional. Estas definiciones son fundamentales para garantizar una interpretación uniforme y coherente de las disposiciones aquí contenidas, y su adopción busca asegurar la efectividad de las medidas establecidas para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres en política.

La inclusión de estas definiciones permite reconocer y visibilizar las diversas formas de violencia que pueden afectar la participación política de las mujeres, promoviendo un marco normativo inclusivo, justo y efectivo. Asimismo, facilita la identificación precisa de conductas y situaciones que constituyen violencia política, asegurando así el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

- a) **Denuncia:** En el contexto del presente protocolo, se entenderá como denuncia la manifestación escrita que informe sobre un hecho de VCMCP.

- b) **Sistema Político y Electoral:** Se refiere al conjunto de instituciones, grupos y procesos en torno del cual se organiza el territorio colombiano para el ejercicio de la política y los derechos de participación. En ese sentido, como lo señaló la Misión de observación Electoral (MOE)¹⁰ resultan relevantes tres aspectos: *“(i) El poder político no proviene de una entidad divina o tradicional, sino directamente de los ciudadanos. En consecuencia, (ii) Todos tenemos derecho a participar en su conformación, ejercicio y control y, además, (iii) Podemos pronunciarnos sobre asuntos de interés público a través de los mecanismos de participación ciudadana. Sin duda una de las formas más importantes de participación es el voto, pues a través de él los ciudadanos ayudamos a construir y mejorar las instituciones estatales y el sistema democrático.”*

- c) **Violencia:** Para la Organización Mundial de la Salud por violencia se entiende: *“el uso deliberado de la fuerza física o el poder ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”*¹¹

¹⁰ Misión de Observación Electoral (MOE), Cartilla Sistema Político Colombiano, Elecciones generales Congreso y residencia. A-Tercera Edición.

¹¹ Organización Mundial de la Salud; Organización Panamericana de la Salud. (2003). Informe mundial sobre la violencia y salud. Washington D.C. Pág. 5 <https://www.google.com/url?client=internal-element-cse&cx=014283770845240200164:prvkaxcnku0&q=https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf&sa=U&ved=2ahUKEwiR9sKwj9yIAxX9KIkFHXfdJzUQFnoECAkQAq&usq=AOvVaw14dhFeq4Fho1wH3cJG0ibl>

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

d) **Violencia basada en género:** Este tipo de violencia hace referencia a los actos dañinos que se dirigen contra una persona o grupos de personas en razón a su identidad de género. Está fundamentada en la desigualdad de género, abuso de poder y normas patriarcales. Este término es usado principalmente para denotar el hecho de que las distintas estructuras de poder sustentadas en el género dejan a las mujeres y niñas en situaciones de riesgo respecto a diferentes formas de violencia.

Se diferencia de la Violencia Contra las Mujeres en Política en el sentido de que el término género se refiere también a otras identidades de género no hegemónicas que trascienden la visión binaria, pues, si bien las mujeres y las niñas son víctimas de esta violencia de forma desproporcionada, los hombres, niños y otras identidades también pueden ser sujetos de ella¹².

e) **Violencia contra las mujeres en política**¹³: En el marco de la Ley 2453 de 2025, se entiende por violencia contra las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres o a sus familias, sin distinción de su afinidad política o ideológica, y que tenga por objeto o resultado menoscabar, restringir, impedir, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación ciudadana y representación democrática y el ejercicio de la función pública.

La violencia contra las mujeres en política puede incluir, entre otras, violencia verbal, física, sexual, psicológica, moral, económica o patrimonial, digital y simbólica.

f) **Sexismo**¹⁴: “Según el Diccionario académico (Madrid, 2001), “la discriminación de personas de un sexo por considerarlo inferior al otro”, siendo las mujeres...el sexo tradicionalmente discriminado. Mientras que para Teresa Meana (2004:7) el sexismo “es la asignación de valores, capacidades y roles diferentes a hombres y mujeres, exclusivamente en función de su sexo, desvalorizando todo lo que hacen las mujeres frente a lo que hacen los hombres que es lo que está bien, –lo que tiene importancia–”. Un ejemplo de este sexismo son algunas de las expresiones...: “Vieja, el último” o “Calladita, te ves más bonita” ... En síntesis, y según Teresa Meana, “los efectos que producen en la lengua el sexismo y el androcentrismo se podrían agrupar en dos fenómenos. Por un lado, el silencio sobre la existencia de las mujeres, la invisibilidad, el ocultamiento, la exclusión. Por otro la expresión del desprecio, del odio, de la consideración de las mujeres como subalternas, como sujetos de segunda categoría, como subordinadas o dependientes de los hombres” (2004:17).

g) **Misoginia**¹⁵: Definida comúnmente como odio o aversión a las mujeres, “(...) se produce cuando se cree que la inferioridad de las mujeres, en comparación con los hombres y

¹² Información tomada de: <https://unric.org/es/la-violencia-de-genero-segun-la-onu/>

¹³ Proyecto de Ley 006 Senado, Acumulado 095 Senado 2022, 320 Cámara 2022 del proyecto de Ley Estatutaria que establece medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles

¹⁴ Información tomada de:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf

¹⁵ Lagarde Marcela, Recuperado de:

https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo1/2_Identidad_Genero_Lagarde.pdf. 30 de enero de 2025

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

por sí misma, es natural, cuando de antemano se sostiene que las mujeres son impotentes por incapacidad propia y, de manera central, cuando se hostiliza, se agrede y se somete a las mujeres haciendo uso de la legitimidad patriarcal. La misoginia es certera cuando ni siquiera nos preguntamos si la dominación genérica a las mujeres es injusta, dañina y éticamente reprochable. La misoginia está presente cuando se piensa y se actúa como si fuese natural que se dañe, se margine, se maltrate y se promuevan acciones y formas de comportamiento hostiles, agresivas y machistas hacia las mujeres y sus obras y hacia lo femenino. La misoginia es política porque sólo por ser mujer la persona es discriminada, interiorizada, denigrada y abusada, porque es marginada, sometida, confiscada, excluida o incluida a priori, y desde luego, porque por ser mujer, está expuesta al daño y ha sido previamente incapacitada para hacerle frente. En síntesis, la misoginia es un recurso consensual de poder que hace a las mujeres ser oprimidas antes de actuar o manifestarse, aún antes de existir, sólo por su condición genérica (...)"

- h) **Discriminación contra la mujer:** El artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*¹⁶.
- i) **Concurrencia de violencias:** Según el párrafo del artículo 29 de la Ley 2453 de 2025, la concurrencia se configura cuando diferentes tipos de violencia se presentan contra una misma persona de forma simultánea en un mismo contexto, constituyéndose como agravante al momento de determinar la sanción.
- j) **Estereotipos de género en política:** Según el artículo 7 de la Ley 2453 de 2025, son aquellas manifestaciones que afectan la participación de las mujeres cuando generan desventaja, limitan posibilidades de elección, restringen libertad de expresión o atentan contra su intimidad y privacidad.

ARTÍCULO NOVENO. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN POLÍTICA. Teniendo en cuenta la definición establecida de *“Violencia contra la mujer en política”* en el presente protocolo y para efectos de este, es importante considerar los siguientes tres elementos clave para su identificación:

- a) **Se basa en elementos de género:** Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, y tengan un impacto diferenciado en ella o en la población que representa. Es decir que las acciones u omisiones con que se pretende que la mujer abandone su intención de participar no afectan de igual manera a los hombres; ejemplo de esto son las descalificaciones originadas en su aspecto físico, en su personalidad o en la creencia de que es suya la responsabilidad de las tareas del cuidado entre otras.

¹⁶ Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>. 30 de enero de 2025.

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

- b) **Contexto:** Se da en el marco del ejercicio de derechos político y electorales. Puede tener lugar en cualquier esfera: política (ej. Entre militantes o simpatizantes de los partidos), económica (ej. Mayores requisitos exigidos a las mujeres para acceder a anticipos o créditos para realizar campañas electorales), social (ej. Burlas o descalificaciones originadas en la vida privada de las mujeres), cultural (ej. Menosprecio de capacidades de las mujeres por considerar que son muy débiles y emocionales para el ejercicio político), dentro de la familia o unidad doméstica (ej. Oposición de su núcleo familiar más próximo a las intenciones de participar en política) o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos. Es decir, incluye el ámbito público y privado. Lo que permite precisar que afecta los derechos políticos de las mujeres y no se trata de violencia de género en general, es precisamente la finalidad de obstaculizar, impedir o desincentivar la participación político y electoral de las mujeres, tal como se menciona en el siguiente numeral.
- c) **Objetivo:** Su finalidad es menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos y electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

ARTÍCULO DÉCIMO. TIPOLOGÍAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA.

Las tipologías de violencia contra las mujeres en política permiten identificar las distintas formas de agresión que limitan su participación y derechos políticos. Reconocerlas es fundamental para prevenir, sancionar y garantizar un ejercicio seguro e inclusivo de la política, con enfoque de género y diferencial de derechos.

- a) **Violencia psicológica:** Acción u omisión destinada a degradar y/o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de las mujeres, por medio de coerción, acoso, boicot social, amenazas hostigamientos u ofensas verbales y/o escritas de violencia física y/o violencia sexual en su contra o en contra de su familia, entre otras formas de violencia psicológica.
- b) **Violencia simbólica:** Es aquella que a través de actos recurrentes de violencia contra las mujeres refuerza los estereotipos de género usando imágenes, gestos, comentarios, íconos o signos que reproducen la idea de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, sujetas a los procesos electorales y sus funciones públicas naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad y limitando su derecho a participar sin obstáculos en la vida pública.

La violencia simbólica afecta principalmente a las mujeres de manera colectiva y a sus agendas políticas.
- c) **Violencia económica:** Acciones y omisiones que buscan controlar, restringir, impedir y/o anular el acceso a los recursos económicos y patrimoniales, asignados a las mujeres para ejercer política.
- d) **Violencia física:** Acciones que generan afectaciones a la integridad física de una mujer o de su familia. Se refiere a lesiones, homicidios, feminicidios, secuestros, desapariciones y maltratos, con el objetivo de limitar la actividad política.
- e) **Violencia sexual:** Cualquier acto de naturaleza sexual que se causa y/o tiene consecuencias en el contexto del ejercicio de la política, y a su vez resulta, o es probable que resulte, en daño físico, psicológico y emocional. Asimismo, estas acciones pueden

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

tener como objetivo obligar a las mujeres a intercambiar favores sexuales para ganar una candidatura en el partido o movimiento político; o conseguir financiación para la campaña o acceso a recursos patrimoniales de la colectividad, e incluso anular o limitar la voluntad de la mujer.

- f) **Violencia digital:** Cualquier manifestación o acto de violencia contra las mujeres en ejercicio de su derecho a la participación política o que la afecta en forma desproporcionada cometido con la asistencia del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación o agravado por éste; a través del uso de redes sociales, plataformas digitales, correo electrónico, aplicaciones móviles, celular o cualquier medio tecnológico desde el que se pueda acceder a Internet o a otros entornos digitales.
- g) **Violencia vicaria:** Es aquella que se ejerce de forma consciente, valiéndose de maltratar a una persona secundaria, para generar un daño a la mujer para obtener cualquier fin que afecte el libre ejercicio de la política. Este tipo de género o violencia hacia la mujer en su grado más alto se constituye igualmente en la instrumentalización y el maltrato a los hijos o a cualquier miembro de la familia y, en los peores casos, el homicidio, con el fin de afectar el libre y voluntario ejercicio de la política por parte de la mujer.
- h) **Violencia Instrumental.** Esta forma de violencia se estructura mediante aprovechamiento fraudulento de mecanismos de acción afirmativa. En desarrollo de la Ley 581 de 2000 y en conexión con los principios de igualdad material y no discriminación consagrados en los artículos 13 y 40 de la Constitución Política, constituye una modalidad específica de violencia contra las mujeres en política de carácter instrumental el aprovechamiento fraudulento y la manipulación dolosa de los mecanismos de cuotas de participación política femenina, cuando se utilicen dichas medidas de acción afirmativa no para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a espacios de representación y poder político, sino como instrumentos formales de cumplimiento normativo que perpetúan su exclusión sustantiva.

Esta violencia política instrumental se configura, de manera enunciativa mas no taxativa, cuando concurren las siguientes conductas:

- **Instrumentalización mediante ubicación estratégica en posiciones no elegibles:** Incluir a mujeres en listas electorales o conformaciones de corporaciones colegiadas únicamente en posiciones que, conforme a análisis histórico-estadísticos, proyecciones matemáticas o umbrales electorales conocidos, carecen de posibilidad cierta y razonable de resultar electas o designadas, con el propósito deliberado de cumplir formalmente el porcentaje mínimo exigido por la normativa de cuotas, impidiendo de facto el acceso material y efectivo al ejercicio del poder político.
- **Instrumentalización mediante abandono institucional sistemático:** Inscribir o postular a mujeres como candidatas sin brindarles de manera diferenciada y efectiva la capacitación política y técnica, el acompañamiento institucional, los recursos financieros, humanos o logísticos necesarios, o el apoyo jurídico adecuado para el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas y electorales inherentes a su participación política, generando deliberadamente su exposición a sanciones, multas, inhabilidades o consecuencias jurídico-administrativas que las disuadan de continuar en el ejercicio de la actividad política o que faciliten su remoción del cargo.

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

- **Instrumentalización mediante presión para renuncia inducida:** Ejercer, directa o indirectamente, intimidación, hostigamiento, presión psicológica, amenazas, condicionamientos económicos o cualquier forma de coacción sobre mujeres electas, designadas o en ejercicio de cargos de representación política, con el fin de obtener su renuncia, retiro o separación del cargo, permitiendo consecuentemente el acceso, ascenso o reubicación de personas —generalmente hombres— ubicadas en posiciones subsiguientes en las listas o en el orden de elegibilidad.
- **Instrumentalización mediante simulación de participación sustantiva:** Utilizar la imagen, candidatura, nombre o participación nominal de mujeres exclusivamente para efectos de cumplimiento formal de requisitos normativos, legitimación pública, fines publicitarios o construcción de imagen institucional, sin intención real ni voluntad política de permitir su participación efectiva, autónoma y sustantiva en los procesos de toma de decisiones políticas, en el ejercicio material del poder o en la definición de agendas públicas relevantes.

Estas conductas vulneran el principio constitucional de igualdad material al pervertir las medidas de acción afirmativa, transformándolas en instrumentos normativos formales que perpetúan, legitiman y profundizan la discriminación estructural y la exclusión política que dichas medidas tienen por objeto erradicar.

PARÁGRAFO. Las conductas anteriores pueden presentarse de forma individual, simultánea o progresiva, directa o a través de terceros.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN POLÍTICA. A efectos de brindar mayor ilustración sobre la manera como se concreta la Violencia contra las mujeres en política, resulta útil mencionar a continuación el catálogo de acciones, conductas u omisiones incluidas en el artículo 8 de la Ley 2453 de 2025, por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles. Estas manifestaciones de Violencia contra las mujeres en política son:

- a) Aquellas conductas que atenten contra la vida e integridad personal de las mujeres con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como las agresiones físicas, el homicidio, el secuestro, el feminicidio, actos discriminatorios, hostigamiento, extorsión, constreñimiento ilegal, entre otras.
- b) Aquellas conductas que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos; o electorales, tales como acoso, proposiciones, tocamientos, agresiones, o invitaciones sexuales que influyan en sus aspiraciones políticas o las condiciones de su actividad política, entre otras.
- c) Aquellas conductas que atenten contra la integridad moral con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como injuriar, calumniar, reproducir mensajes de odio, realizar expresiones que denigren, desacrediten o descalifiquen, a las mujeres por su género, restringir los 36 canales de comunicación en cualquiera medio virtual o físico, divulgar material o información íntima o privada, entre otra.

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

- d) Aquellas conductas que atenten contra los Derechos políticos, mecanismos de participación democrática o aquellas que atenten contra la Seguridad Pública, las cuales se encuentran con-sagradas en el Capítulo 1 del Título XII del Código Penal, que se lleven a cabo con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como restringir o anular el derecho al voto libre y secreto, proporcionar intencionalmente a las mujeres, a las autoridades administrativas, electorales información falsa, errónea o incompleta.
- e) Aquellas conductas que atenten contra la debida administración de justicia con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como usar las acciones judiciales de forma temeraria o de mala fe en un proceso administrativo o judicial, obstaculizar o impedir el acceso a la justicia para proteger sus derechos políticos, electorales o desconocer las decisiones adoptadas, imponer sanciones injustificadas o abusivas, entre otras.
- f) Aquellas conductas que atenten contra la libertad de expresión con el objeto de limitar, anular o restringir sus derechos políticos o electorales, tales como restringir o anular su libertad de expresión en los canales de comunicación, entre otras.
- g) Suministrar intencionalmente a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada; incompleta o imprecisa u omitir información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad e impedir que asistan a cualquier actividad que implique toma de decisiones.
- h) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, incluido el pago de salarios y de prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- i) Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo con la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;
- j) Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o el ejercicio de la maternidad, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra licencia contemplada en la normativa relacionada;
- k) Imponer con base en estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;
- l) Instrumentalizar a la mujer a permanecer dentro del proceso electoral en contra de su voluntad, incluyendo la continuación de trámites sin su consentimiento y que comprometan sus derechos políticos;
- m) Obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles;

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

- n) Suplantar la identidad de una mujer por cualquier medio incluyendo entornos digitales con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales como parte de su función política.
- o) Las manifestaciones descritas en este artículo sirven como guía de identificación, sin embargo, dependiendo del caso y el contexto pueden surgir diferentes manifestaciones a las contempladas acá y de la misma manera pueden confluir distintas en el mismo caso y convertirse en sistemáticas. Así, los hechos deberán analizarse e investigarse por las autoridades competentes con enfoque de género, con seguimiento al principio de debida diligencia y a las medidas de protección de los derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las presuntas víctimas de violencia contra la mujer en política tendrán los siguientes derechos:

- a) Derecho a no ser revictimizadas y a recibir un trato digno, no discriminatorio y comprensivo en todo momento.
- b) Derecho a no ser confrontadas con el agresor.
- c) Derecho a ser escuchadas, en cualquier trámite o actuación institucional libres de estereotipos de género, dando credibilidad a su relato en cumplimiento del principio de buena fe.
- d) Derecho a ser tratadas con reserva de su identidad en todo momento; con excepción de las remisiones que deban realizarse a las autoridades competentes en cumplimiento del deber de debida diligencia.
- e) Derecho a recibir información clara, completa y veraz durante todo el proceso, desde el momento de presentación de la denuncia y que incluya: etapas y tiempos del proceso y su participación en ellos. Lo anterior teniendo en cuenta las particularidades diferenciales de las víctimas y aplicando criterios de accesibilidad.
- f) Derecho a que las investigaciones conlleven a la identificación de los responsables de violaciones a sus derechos y al esclarecimiento de la verdad.
- g) Derecho a que se adopten todas las medidas necesarias para brindar garantías de protección y no repetición de los hechos.
- h) El derecho a la no discriminación por razón de sexo o género, en el goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- i) El derecho a la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación.
- j) El derecho a vivir libre de patrones, estereotipos de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación
- k) Acceso a justicia y medidas de reparación integral.

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

l) **Confidencialidad y prevención de revictimización.**

En todo caso se aclara que las mujeres víctimas de violencia son titulares de los derechos establecidos en el artículo 7 y 8 de la Ley 1257 de 2008 y los derechos contemplados en el artículo 7 de la Ley 2453 de 2025 referentes a derecho de las mujeres a participar en la vida política libre de violencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. ADOPCIÓN. Adóptese como instrumento oficial el “Protocolo para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política”, el cual orientará la actuación de la Corporación y de sus servidores públicos en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. OBJETIVOS DEL PROTOCOLO. El presente Protocolo tiene como finalidad establecer las directrices técnicas y operativas que orientan la actuación del Consejo Nacional Electoral y sus servidores públicos en la prevención, atención, seguimiento y sanción de la violencia contra las mujeres en política, asegurando que todas las actuaciones institucionales sean eficaces, respetuosas de los derechos humanos y con enfoque de género y diferencial de derechos. Para tal efecto, el Protocolo propone:

- a) **Orientar la construcción de un sistema institucional integral** que incorpore buenas prácticas, lineamientos de atención, medidas de protección y prevención de revictimización frente a la violencia contra las mujeres en política, considerando factores de interseccionalidad como etnia, edad, discapacidad, orientación sexual, condición socioeconómica y territorialidad.
- b) **Definir directrices claras para la actuación de los servidores públicos** del Consejo Nacional Electoral en todas las etapas del proceso, priorizando la protección de los derechos de las víctimas y la prevención de la revictimización.
- c) **Fortalecer las capacidades institucionales** mediante procesos de formación, sensibilización y acompañamiento dirigido al personal del Consejo Nacional Electoral, a organizaciones políticas y demás actores del sistema electoral, con el fin de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del Protocolo.
- d) **Establecer mecanismos de coordinación y articulación** entre las áreas del Consejo Nacional Electoral y las entidades competentes según la Ley 2453 de 2025, para asegurar la supervisión, seguimiento y evaluación del Protocolo, promoviendo la retroalimentación continua y la mejora de los procedimientos.
- e) **Promover una cultura institucional de respeto de los derechos fundamentales** de las mujeres en política, incorporando estándares de debida diligencia, medidas de protección integral y acciones que reduzcan la violencia y la revictimización durante el trámite de denuncias.

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

- f) **Reconocer y visibilizar todas las formas de violencia política contra las mujeres**, tomando como referencia los parámetros establecidos en la Ley 2453 de 2025 y la Sentencia C-317 de 2024 e implementar acciones preventivas, correctivas y de reparación, garantizando el enfoque de género y diferencial de derechos en todas las actuaciones institucionales.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. MEDIDAS DE PREVENCIÓN. Con el objetivo de prevenir y reducir la violencia contra las mujeres en política, el Consejo Nacional Electoral adoptará e implementará las siguientes **acciones preventivas**, dentro del ámbito de sus competencias y conforme a la Ley 2453 de 2025 y la Sentencia C-317 de 2024:

1. Labores de Vigilancia

- a. Monitorear periódicamente la implementación de protocolos de atención de Violencia contra las mujeres en política por parte de partidos y movimientos políticos, solicitando informes sobre casos de los que tengan conocimiento y su trámite interno.
- b. Velar por el cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, garantizando que los partidos y movimientos políticos destinen recursos para formación política y electoral, promoviendo la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas.
- c. Monitorear y corregir sesgos de género en medios de comunicación y en encuestas, incluyendo contenidos discriminatorios, sexistas o con estereotipos.
- d. Instar a los partidos y movimientos políticos a prevenir, investigar y sancionar conductas constitutivas de Violencia contra las mujeres en política, estableciendo marcos normativos internos y registrando anualmente casos y denuncias.
- e. Implementar herramientas de sistematización de información sobre quejas de Violencia contra las mujeres en política y realizar seguimiento continuo.
- f. Imponer sanciones administrativas a organizaciones políticas que omitan, dilaten o incumplan investigaciones sobre Violencia contra las mujeres en política.
- g. La Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral realizará el seguimiento al cumplimiento del artículo 15 de la 2453 de 2025, con respecto a las funciones que corresponden a los Tribunales Seccionales de Garantía y Vigilancia Electoral.

2. Labores de Sensibilización y capacitación

- a. Incorporar en el plan anual de capacitaciones de la entidad procesos de **formación y sensibilización** dirigidos a servidores del Consejo Nacional Electoral,
- b. Promover campañas de prevención de la violencia política contra las mujeres, incorporando un **enfoque diferencial** según etnia, edad, discapacidad, orientación sexual y otras condiciones de vulnerabilidad.
- c. Fomentar la prevención y el conocimiento de las medidas de atención durante los periodos electorales.

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

- d. Implementar capacitaciones a los partidos políticos y actores del sistema electoral.

3. Labores de Sistematización y Divulgación

- a. A través de la oficina de Comunicaciones estratégicas se dará a conocer los canales de atención y directrices del presente Protocolo, incentivando la denuncia y visibilizando el compromiso institucional del Consejo Nacional Electoral.
- b. La Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral y el Grupo Interno de Trabajo de Género, Etnias y Democracia Inclusiva deberá presentar informes anuales sobre estadísticas de casos de Violencia contra las mujeres en política, incluyendo variables como “renuncia de mujeres a cargos” y sus causas.
- c. Implementar el Observatorio de Violencia contra las mujeres en política desde el Consejo Nacional Electoral, como plataforma web pública con:
 - Cuadro de mando con estadísticas anonimizadas.
 - Incorporar las decisiones en la relatoría de la entidad.
 - Material didáctico y pedagógico para organizaciones políticas.
 - Formulario de denuncia en línea.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. El Consejo Nacional Electoral, en el marco de sus competencias y de acuerdo con la Ley 2453 de 2025, adoptará medidas para garantizar la participación efectiva de las mujeres en el Sistema Político y Electoral, incluyendo entre otras:

- a. Ordenar el **retiro de propaganda electoral o publicaciones** con contenido sexista, misógino o discriminatorio, incluyendo medios digitales e impresos, haciendo públicas las razones de la decisión.
- b. Rechazar públicamente cualquier manifestación de Violencia contra las mujeres en política y exhortar a las organizaciones políticas a detener estas conductas.
- c. Coordinar con autoridades competentes para garantizar la **seguridad de la víctima** y remitir denuncias a entidades pertinentes, informando a la presunta víctima sobre el seguimiento.
- d. Instruir a los Tribunales seccionales de garantías para la implementación del Protocolo en su territorio asignado.
- e. Ordenar la adopción de medidas de **no repetición**, incluyendo la publicación de sanciones en página web y otros medios de divulgación.
- f. Exigir que las campañas políticas responsables financien nueva publicidad que refleje respeto a los derechos políticos de las mujeres (artículo 29 de la Ley 2453 de 2025).

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

PARÁGRAFO: La Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral y el Grupo Interno de Trabajo de Género, Etnias y Democracia Inclusiva harán seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. En aplicación del principio de colaboración interinstitucional, las entidades del Estado con competencias en la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política trabajarán de manera articulada para garantizar resultados efectivos. En particular, el Ministerio del Interior y la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidades vinculadas por la Ley 2453 de 2025, coordinarán sus acciones para garantizar la participación política y la seguridad de las mujeres en la vida política.

Esta coordinación se extenderá a todas las instituciones competentes en la materia, las cuales reportarán semestralmente a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral sobre el cumplimiento de sus funciones específicas y las medidas adoptadas para fortalecer la participación de la mujer en política libre de violencia.

PARÁGRAFO. El Consejo Nacional Electoral exhortará a las Mesas de Alertas Tempranas para que aceleren la adopción de medidas pertinentes coordinadas una vez se identifique que existen riesgos inminentes de violencia contra mujeres en política. Esta coordinación incluirá de manera prioritaria a la Policía Nacional, la Unidad Nacional de Protección, y el Ministerio del Interior, y las demás entidades que consideren necesarias.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. SISTEMA DE MONITOREO Y MEJORA CONTINUA. En desarrollo de las competencias establecidas en la Ley 2453 de 2025 y en concordancia con los lineamientos del Documento CONPES 4080 "Política Pública de Equidad de Género para las Mujeres", el Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral en coordinación con el Grupo Interno de Trabajo de Género, Etnias y Democracia Inclusiva, establecerá un sistema integral de monitoreo que permita:

- a. **Generar estadísticas diferenciadas** sobre tipos, modalidades y frecuencia de violencia contra las mujeres en política, desagregadas por territorio, nivel de elección, tipo de organización política y características interseccionales.
- b. **Identificar patrones territoriales y temporales** de violencia contra las mujeres en política para el diseño de estrategias de prevención focalizadas.
- c. **Evaluar la efectividad** de las medidas adoptadas por las organizaciones políticas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en política, de conformidad con los Indicadores clave de desempeño.
- d. **Actualizar periódicamente** los criterios de evaluación de la herramienta digital basándose en nueva jurisprudencia, normatividad y desarrollos conceptuales.
- e. **Monitorear el cumplimiento** de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y poblaciones subrepresentadas.

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

PARÁGRAFO PRIMERO. COMPETENCIAS ESPECÍFICAS DE SEGUIMIENTO. En cumplimiento de los literales c), e), h), i) y k) del artículo 13 de la Ley 2453 de 2025, el sistema de monitoreo incluirá:

- **Inspección y vigilancia:** De acuerdo con el literal c del artículo en comento se incluirá la verificación del cumplimiento de las medidas establecidas por las organizaciones políticas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en política.
- **Registro anual:** De acuerdo con el literal e del artículo en comento se consolidarán los casos y denuncias reportados por las organizaciones políticas, incluyendo la variable de renuncia de mujeres a cargos de elección y, cuando sea posible, las causas de renuncia.
- **Verificación normativa:** De acuerdo con el literal h del artículo en comento se revisarán semestralmente protocolos, estatutos, códigos de ética y demás información interna de las agrupaciones políticas para verificar el cumplimiento de lineamientos sobre violencia contra las mujeres en política.
- **Seguimiento a acciones afirmativas:** De acuerdo con el literal i del artículo en comento se evaluará el cumplimiento y eficacia de las medidas destinadas a garantizar la participación política de las mujeres y poblaciones subrepresentadas.
- **Transparencia de recursos:** De acuerdo con el literal k del artículo en comento se efectuará una supervisión de la información sobre recursos destinados por partidos y movimientos políticos al fortalecimiento, promoción, capacitación, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en política.
-

PARÁGRAFO SEGUNDO. REPORTES PERIÓDICOS. La información recopilada a través de la herramienta y el sistema de monitoreo se consolidará en los siguientes informes:

- a) **Informe anual integral:** Se publicará dentro del mes siguiente a la finalización de la respectiva vigencia (31 de diciembre), que incluirá:
 - Estadísticas completas de casos atendidos y resueltos
 - Análisis de tendencias y patrones identificados
 - Evaluación del cumplimiento de organizaciones políticas
 - Recomendaciones para mejora de políticas públicas
- b) **Reportes post-electorales:** Se publicarán dentro de los tres (3) meses siguientes a cada proceso electoral, que incluirán:
 - Análisis específico de violencia durante el proceso electoral
 - Evaluación de la efectividad de medidas preventivas implementadas
 - Impacto en la participación política de las mujeres

NOTA: En caso de procesos electorales correspondientes a elecciones atípicas se harán reportes semestrales.

- c) **Boletín semestral de monitoreo:** Se publicará cada seis (6) meses, que incluirá:
 - Estadísticas actualizadas de casos en trámite

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

- Alertas tempranas sobre patrones emergentes
- Estado de cumplimiento de recomendaciones emitidas

d) **Reportes especiales:** Se podrán publicar cuando se identifiquen situaciones críticas que requieran atención inmediata o cuando se presente un incremento significativo en los casos reportados en determinado territorio.

PARÁGRAFO TERCERO. INDICADORES CLAVE DE DESEMPEÑO (KPIs). Para garantizar la efectividad del sistema integral establecido en la presente resolución, se deben tener en cuenta los siguientes indicadores los cuales serán recopilados por la Oficina de Planeación Estratégica e Innovación e incorporados en el informe que presente la Dirección de Inspección y Vigilancia Electoral y el Grupo Interno de Trabajo de Género, Etnias y Democracia Inclusiva.

- a. Tasa de respuesta y resolución de casos dentro de los términos establecidos, medida como el porcentaje de casos resueltos dentro del plazo legal sobre el total de casos recibidos;
- b. Índice de efectividad de las capacitaciones a funcionarios y funcionarias, calculado a partir de evaluaciones de conocimiento pre y post capacitación, y seguimiento de aplicación práctica de los conocimientos adquiridos;
- c. Indicador de satisfacción de víctimas, obtenido mediante encuestas anónimas sobre la calidad del acompañamiento y la efectividad de las medidas adoptadas;
- d. Métrica de prevención, medida como la reducción porcentual de casos reportados en territorios o sectores donde se han implementado programas de prevención;
- e. Indicador de cumplimiento de órdenes, que mide el porcentaje de cumplimiento de las medidas preventivas y sancionatorias impuestas;
- f. Tasa de reincidencia, calculada sobre casos donde se han impuesto sanciones previas.

Estos indicadores serán monitoreados y reportados semestralmente a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO CUARTO. OBLIGACIÓN DE REPORTE ESTADÍSTICO. En aras de garantizar el cumplimiento de los reportes periódicos establecidos en la Ley 2453 de 2025 y facilitar el seguimiento institucional de la efectividad del presente sistema, el ponente, al dar por terminada la actuación administrativa mediante resolución motivada, deberá remitir a la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, la resolución acompañada de una matriz de datos que contenga los lineamientos de reporte estadístico de acuerdo a los KPIs que apliquen al caso concreto. Esta matriz incluirá variables categorizadas que permitan informar las estadísticas institucionales protegiendo los datos sensibles del proceso y garantizando la confidencialidad de las partes. La información será sistematizada para generar reportes agregados que no permitan la identificación individual de casos, cumpliendo con los estándares de protección de datos personales y reserva legal aplicables a procesos administrativos sancionatorios.

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

PARÁGRAFO QUINTO. PUBLICIDAD Y ACCESO. Los informes serán publicados en la página web del Consejo Nacional Electoral y difundidos a través de sus redes sociales, garantizando el derecho de acceso a la información pública. Los informes generados serán presentados ante el Congreso de la República y socializado con organizaciones de la sociedad civil que trabajen en defensa de los derechos políticos de las mujeres.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. CANALES DE ATENCIÓN. Con base en la Ley 2453 de 2025, la Sentencia C-317 de 2024 y el marco normativo vigente, el Consejo Nacional Electoral garantiza la recepción, trámite y seguimiento de denuncias de violencia contra las mujeres en política a través de los siguientes canales oficiales:

- a. Sede principal del Consejo Nacional Electoral.
- b. Correo electrónico: atencionalciudadano@cne.gov.co, para recepción de denuncias y consultas en línea, con garantía de confidencialidad.
- c. Botón de denuncias en la página web del Consejo Nacional Electoral: Canal digital que direcciona automáticamente al correo institucional de radicación y permite el seguimiento del trámite.
- d. Durante los años electorales, una vez constituidos, los Tribunales Seccionales de Garantía y Vigilancia Electoral podrán recibir denuncias relacionadas con Violencia contra las mujeres en política, asegurando coordinación efectiva con el Consejo Nacional Electoral y protección integral de las víctimas.

PARÁGRAFO: Todos los canales de atención deberán garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres, incluyendo medidas de protección, seguimiento, prevención de revictimización y acceso a la información, en línea con los estándares de debida diligencia establecidos en la Ley 2453 de 2025 y la Sentencia C-317-24 de 2024.

El Consejo Nacional Electoral promoverá la difusión amplia y clara de estos canales, asegurando que mujeres en todas sus diversidades y condiciones conozcan cómo acceder a ellos y qué medidas de protección pueden solicitar.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO PARA PARA LA INVESTIGACIÓN, TRÁMITE Y DECISIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Establézcase el procedimiento administrativo para la investigación, trámite y decisión de los casos de violencia política contra las mujeres, con el fin de garantizar una respuesta institucional eficaz, transparente y con enfoque de género y diferencial de derechos humanos, que asegure el acceso a la justicia administrativa y la protección integral de los derechos políticos de las mujeres.

El procedimiento se orientará en la búsqueda de la verdad material, la determinación de responsabilidades y la imposición de las sanciones, dentro del marco del debido proceso y la competencia del Consejo Nacional Electoral, conforme a la Constitución Política, la Ley 2453 de 2025, la Ley 1475 de 2011 y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. OBJETO. El presente capítulo tiene por objeto regular el procedimiento interno del Consejo Nacional Electoral para recibir, tramitar, decidir y comunicar

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

las denuncias relativas a la violencia contra las mujeres en política, en cumplimiento del mandato de la Ley 2453 de 2025 que *“establece medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles”*.

Asimismo, integra el enfoque de género, el debido proceso administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y la competencia funcional del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este procedimiento se aplicará a las denuncias presentadas ante el Consejo Nacional Electoral sobre hechos que configuren violencia política contra las mujeres, según lo definido en la Ley 2453 de 2025 que en su artículo segundo dispone: *“«toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros (...) que tenga por objeto o resultado menoscabar, restringir, impedir, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”*.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. PRINCIPIOS APLICABLES. En el trámite de este procedimiento se observarán los siguientes principios:

- a) Legalidad
- b) Debido proceso
- c) Igualdad y no discriminación
- d) Publicidad y transparencia
- e) Imparcialidad y objetividad
- f) Eficiencia, efectividad y celeridad
- g) Protección de los derechos de las víctimas, incluyendo enfoque diferencial e interseccional cuando corresponda.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. COMPETENCIA. El Consejo Nacional Electoral está facultado, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2453 de 2025, para regular internamente los procedimientos y competencias para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral tendrá competencia para:

- a) Recibir denuncias o comunicaciones relativas a violencia política contra las mujeres.
- b) Iniciar el procedimiento interno correspondiente cuando concurran méritos.
- c) Investigar los hechos, practicar pruebas, citar a partes.
- d) Decidir de conformidad con las normas previstas.
- e) Promover medidas de prevención, protección y seguimiento en coordinación con otras autoridades.

Cuando estos se produzcan en el marco de:

- a) Procesos de inscripción, desarrollo de campañas, jornadas electorales o escrutinios.
- b) Organización y funcionamiento de partidos, movimientos y organizaciones políticas.
- c) Ejercicio de los derechos de participación, representación y oposición política.
- d) Actividades propias de corporaciones públicas, cuando tengan incidencia electoral o de participación política.

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

En ejercicio de esta competencia, el Consejo Nacional Electoral podrá adoptar las medidas correctivas y sanciones que correspondan respecto de personas naturales, jurídicas, organizaciones políticas, movimientos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos, personas electas, militantes, directivos y demás sujetos que incurran en conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en política, en desarrollo de las facultades otorgadas por la Ley 2453 de 2025.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. FORMULACIÓN RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LA DENUNCIA. Las solicitudes relacionadas con violencia contra las mujeres en política podrán presentarse a través de cualquiera de los canales oficiales del Consejo Nacional Electoral: atencionalciudadano@cne.gov.co, incluyendo radicación presencial, o mediante los sistemas de información dispuestos para tal fin.

En desarrollo del párrafo 4° de la Ley 2453 de 2025, a través de la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral todos los casos de violencia contra las mujeres en política deberán ser reportados a la plataforma de Unidad de Recepción inmediata para la Transparencia Electoral (URIEL) para efectos de registro, seguimiento y coordinación interinstitucional, sin perjuicio del trámite que adelante el Consejo Nacional Electoral conforme a sus competencias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO En la denuncia se describirá las circunstancias de modo, hecho y lugar que dieron lugar a los hechos generadores de violencia contra la mujer en política – VCMP.

PARÁGRAFO: En caso de contar elementos de prueba que demuestren la ocurrencia del hecho adjuntarlos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Una vez recibida la denuncia ante el Consejo Nacional Electoral, se le asignará por parte del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación un número único de radicado que lo identificará.

La denuncia será sometida a reparto entre las diferentes Unidades de Investigación Electoral dentro del reparto diario. La unidad de investigación electoral a la que corresponda el conocimiento evaluará los hechos y determinarán su procedencia:

- a) Si los hechos narrados **NO** se configuran como violencia en contra de las mujeres en política – VCMP de acuerdo con lo previsto en la Ley 2453 de 2025 que sean competencia del Consejo Nacional Electoral, la denuncia será rechazado y/o trasladada a la entidad competente si hay lugar a ello, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 11 de la Ley 2453 de 2025.
- b) Si los hechos narrados **SI** configuran violencia en contra de las mujeres en política – VCMP de acuerdo con lo previsto en la Ley 2453 de 2025 y son competencia del

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

Consejo Nacional Electoral, el despacho de conocimiento iniciará la respectiva actuación administrativa.

En todo caso aquellos expedientes que refieran hechos de violencia será obligación de las Unidades investigativas comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Género, Etnias y Democracia Inclusiva y a la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral con el fin que este lleve una estadística de las quejas recibidas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción. El término de la indagación preliminar será máximo de quince (15) días y culminará con el archivo definitivo o la providencia mediante la cual se adelante la apertura de la investigación y formulación de cargos que deberá radicarse para estudio de la Sala Plena más cercana.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación violenta que atente contra las mujeres en política.

Las medidas preventivas se impondrán a favor de la víctima de violencia de género, en consideración de los siguientes criterios:

- **Legitimidad del fin:** El objetivo de la medida debe ser legítimo y estar dentro del marco constitucional.
- **Idoneidad:** La medida debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto.
- **Necesidad:** La medida debe ser necesaria para el fin que se busca, y no existir otras alternativas que cumplan la misma función de manera menos restrictiva.
- **Proporcionalidad en sentido estricto:** Se sopesan los beneficios de la medida contra los derechos o intereses que restringe, para asegurar que no se sacrifiquen valores de mayor entidad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Unidad de Investigación Electoral correspondiente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Impuesta la medida preventiva mediante acto administrativo se procederá, en un término no mayor a 10 días calendario, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento o una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron se levantará la medida preventiva.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. FORMULACIÓN DE CARGOS. Concluida la etapa de indagación preliminar, la Unidad de investigación electoral formulará los cargos mediante acto

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

administrativo motivado en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. NOTIFICACIÓN DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

El acto administrativo que decida formular cargos se notificará en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 con fundamento en el artículo 67 y siguientes. Contra esta decisión no procede recurso.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. DESCARGOS. Una vez surtida la notificación, el (la) investigado(a) tendrá un plazo de 15 días hábiles para presentar sus descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, serán rechazadas de manera motivada las inconducentes, las impertinentes y las superfluas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. PRUEBAS. Cuando deban practicarse pruebas dentro de este procedimiento el término para su práctica no será mayor a quince (15) días hábiles. Si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término podrá ser hasta de treinta (30) días.

El traslado al investigado será por cinco (5) días hábiles.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos de conclusión.

Contra el acto administrativo de pruebas NO procede recurso.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. DE LA DECISIÓN. Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio, el Despacho de conocimiento tendrá quince (15) días hábiles para radicar ante la Sala Plena de la Corporación, el proyecto de resolución que decida de fondo el asunto de violencia contra la mujer en política – VCMP.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. DE LA SANCIÓN. Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio, la Unidad Investigativa de El Consejo Nacional Electoral al momento de imponer la sanción, apelará a los criterios de agravación y/o atenuación previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Además de las sanciones pecuniarias la Corporación podrá imponer sanciones de otro tipo como las constitutivas en actos de reparación a la víctima de naturaleza simbólica.

El Consejo Nacional Electoral impondrá multa a las organizaciones políticas que sean objeto de investigación por violencia contra mujeres en política – VCMP y que sean halladas responsables, de acuerdo con lo previsto en el literal j) del artículo 13 de la Ley 2453 de 2025, concordante con el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 1475 de 2011.

PARÁGRAFO. En caso de no acreditarse los elementos constitutivos de violencia contra las mujeres en política, según la tipología establecida en el artículo décimo de la presente resolución, se declarará no probada la solicitud y se archivará la actuación.

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. RECURSO. Contra el acto administrativo que decida el procedimiento sancionatorio en materia de violencia contra la mujer, procederá el recurso de reposición en los términos previstos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho recurso deberá resolverse en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de su debida y oportuna interposición.

En todo caso, la Corporación en desarrollo de este procedimiento garantizará al o los investigados el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, respetando en todas las instancias del procedimiento el derecho al debido proceso.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. PUBLICIDAD Y SEGUIMIENTO. El Consejo Nacional Electoral publicará informes periódicos sobre los casos tramitados bajo este procedimiento, garantizando la protección de datos personales y la confidencialidad de la víctima.

Será obligación de las Unidades Investigativas Electorales comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Género, Etnias y Democracia Inclusiva, o quien haga sus veces, y a la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral con el fin que se realice el seguimiento pertinente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. PUBLICAR el acto administrativo en los términos establecidos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en la página web del Consejo Nacional Electoral, y sus redes sociales.

CAPÍTULO CUARTO

ruta de atención integral para mujeres víctimas de violencia política

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. CREACIÓN DE LA RUTA DE ATENCIÓN. Créase la Ruta de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia Política con el fin de:

- a) Proporcionar medidas de protección inmediatas y efectivas para prevenir la revictimización.
- b) Asegurar el acceso oportuno a la justicia y el seguimiento integral de los casos denunciados.
- c) Coordinar la intervención integral de todas las entidades involucradas, promoviendo eficiencia y protección de los derechos de las víctimas.

La Ruta de Atención se aplicará a todas las mujeres en todas sus diversidades y condiciones (candidatas, lideresas políticas, funcionarias electas y activistas), garantizando un enfoque de género y diferencial de derechos en cada etapa del proceso.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. ALCANCE DE LA RUTA DE ATENCIÓN. La Ruta de Atención incluirá:

- a) Prevención de la violencia contra las mujeres en política.
- b) Medidas de protección y no revictimización.

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

- c) Coordinación interinstitucional con el Ministerio del Interior, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personerías municipales, organizaciones de la sociedad civil y demás actores pertinentes.
- d) Registro y sistematización de la información de manera anónima y segura para fortalecer políticas de prevención y protección.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. FACTORES PARA DETERMINAR RIESGO EXTRAORDINARIO. Se tendrán en cuenta:

- a) Gravedad e inmediatez de la amenaza, incluyendo agresiones físicas, psicológicas, sexuales o políticas.
- b) Vulnerabilidad diferencial de la víctima por género, etnia, discapacidad, edad, pertenencia a población LGBTI, situación de desplazamiento o afectación por conflicto armado.
- c) Impacto potencial sobre derechos fundamentales, incluyendo participación política.
- d) Historial de violencia o amenazas previas relacionadas con la función o aspiración política de la víctima.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN RIESGO EXTRAORDINARIO. Cuando se identifique riesgo extraordinario, la Unidad Investigativa Electoral y el Grupo Interno de Trabajo de Género, Etnias y Democracia Inclusiva deberán:

- a) Priorizar inmediatamente la radicación y estudio del caso dentro de la Ruta de Atención.
- b) Activar medidas de protección urgentes, que podrán incluir:
 - Retiro de propaganda electoral o publicaciones digitales que vulneren derechos.
 - Coordinación con autoridades competentes (Fiscalía, Policía, Defensoría del Pueblo).
 - Implementación de acompañamiento psicológico, legal y social de manera prioritaria.
 - Garantizar la confidencialidad y seguridad de la información.
- c) Mantener seguimiento intensivo hasta que el riesgo haya sido mitigado, informando periódicamente al Comité Técnico de Género del Consejo Nacional Electoral, el cual será designado por la Sala Plena.

PARÁGRAFO. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL INTERNA. La Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral y el Grupo Interno de Trabajo de Género, Etnias y Democracia Inclusiva coordinarán sus actuaciones para garantizar el cumplimiento integral de las competencias establecidas en el artículo 13 de la Ley 2453 de 2025, estableciendo mecanismos de comunicación permanente y protocolos de colaboración que optimicen la atención de los casos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. COORDINACIÓN INTERDISCIPLINARIA. Las dependencias mencionadas en los artículos anteriores trabajarán de manera articulada para garantizar un enfoque integral en la prevención, atención y sanción de la violencia contra las

Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.

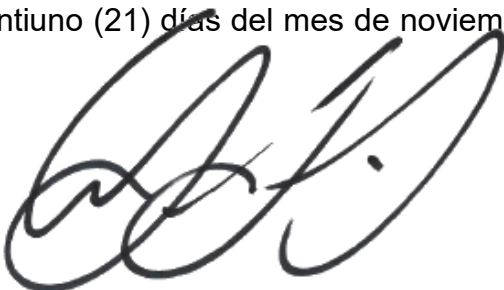
mujeres en política, reportando semestralmente al Despacho de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral sobre el cumplimiento de sus funciones específicas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. En aplicación del principio de colaboración interinstitucional, las entidades del Estado con competencias en la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política trabajarán de manera articulada para garantizar resultados efectivos. En particular, el Ministerio del Interior y la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidades vinculadas por la Ley 2453 de 2025, coordinarán sus acciones para garantizar la participación política y la seguridad de las mujeres en la vida política.

Esta coordinación se extenderá a todas las instituciones competentes en la materia, las cuales reportarán semestralmente a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral sobre el cumplimiento de sus funciones específicas y las medidas adoptadas para fortalecer la participación política femenina libre de violencia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., al veintiuno (21) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).



CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Presidente



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Vicepresidente



FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Magistrada



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Magistrada

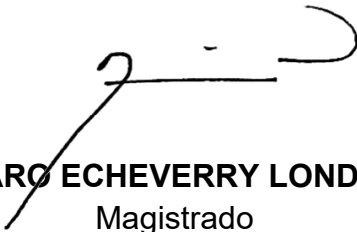
Por la cual se establece un sistema integral para la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres en política y se implementan herramientas para hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.



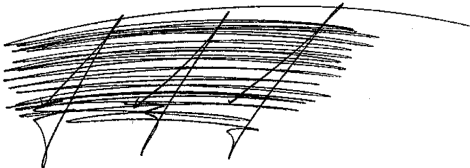
ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA
Magistrado



ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO
Magistrado



BENJAMÍN ORTIZ TORRES
Magistrado



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado

Aprobado en Sesión de Sala Plena del 21 de noviembre de 2025

Vo. Bo.: Adriana Milena Charari Olmos - Secretaria Técnica de Sala. 
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith.